



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-86/2026
ANTONIO RAUDALES RODRÍGUEZ
VS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-011/2026, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró vulnerado el derecho político-electoral de Enrique Guadalupe Flores Mendoza a ser votado, en sus vertientes de acceso, permanencia y ejercicio del cargo como regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, y ordenó su reincorporación, al considerar que había concluido el periodo de inhabilitación temporal que le fue impuesto.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

Que se revoque la sentencia impugnada, porque considera que la reincorporación de Enrique Guadalupe Flores Mendoza al cargo de regidor vulnera su derecho político-electoral de votar. Lo anterior, al sostener que, como ciudadano, tiene derecho a que las personas electas cumplan los requisitos legales para permanecer en el cargo y que la inhabilitación impuesta al referido regidor tiene consecuencias jurídicas sobre su permanencia en éste.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si el promovente, por su calidad de ciudadano y a partir de la supuesta vulneración de su derecho político-electoral de votar, cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir la sentencia impugnada.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **DESECHA DE PLANO** la demanda, porque el promovente, quien comparece en su calidad de ciudadano, carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la sentencia impugnada. Lo anterior, debido a que la reincorporación de una persona a un cargo de elección popular no le genera una afectación directa e individual a su derecho político-electoral de votar ni lo coloca en una situación diferenciada respecto del resto de la ciudadanía.

TEMA CLAVE

Improcedencia por falta de interés jurídico o legítimo

ÍNDICE

I. Antecedentes3

II. Competencia5

III. Improcedencia5

IV. Resolutivo9

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Tribunal de Justicia Administrativa	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-86/2026

ACTOR: ANTONIO RAUDALES RODRÍGUEZ

TERCERÍA INTERESADA: ENRIQUE GUADALUPE
FLORES MENDOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda, porque el promovente, quien comparece en su calidad de ciudadano, carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la sentencia impugnada. Lo anterior, debido a que la reincorporación de una persona a un cargo de elección popular no le genera una afectación directa e individual a su derecho político-electoral de votar ni lo coloca en una situación diferenciada respecto del resto de la ciudadanía.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento de responsabilidad administrativa.

- 1 Derivado de hechos atribuidos a Enrique Guadalupe Flores Mendoza durante su desempeño como Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, el 25 de noviembre de 2019 se inició la investigación que posteriormente dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa por la posible comisión de una falta administrativa grave.

2. Inhabilitación.

- 2 El 11 de mayo de 2023, el Tribunal de Justicia Administrativa determinó la responsabilidad administrativa grave de Enrique Guadalupe Flores Mendoza y le impuso, entre otras sanciones, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por 7 meses y 15 días. La determinación fue confirmada en apelación y, posteriormente, se negó el amparo promovido en su contra.

3. Proceso electoral 2023-2024.

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

- 3 Enrique Guadalupe Flores Mendoza fue electo como regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para el periodo 2024-2027, y rindió protesta el 15 de septiembre de 2024.

4. Cumplimiento de la inhabilitación.

- 4 Una vez que la resolución administrativa adquirió firmeza, el Ayuntamiento determinó que el periodo de inhabilitación transcurriría del 13 de diciembre de 2025 al 25 de julio de 2026.

5. Solicitud de reincorporación.

- 5 El 20 de julio, Enrique Guadalupe Flores Mendoza solicitó al Ayuntamiento su reincorporación al cargo de regidor, al considerar que estaba próximo a concluir el periodo de inhabilitación.

6. Determinación del Ayuntamiento.

- 6 El 30 de julio, durante sesión de Cabildo, se determinó suspender el análisis sobre la reincorporación de Enrique Guadalupe Flores Mendoza hasta que la Legislatura del Estado se pronunciara sobre la posible actualización de una causa de revocación de mandato derivada de la sanción administrativa que le fue impuesta y, mientras tanto, mantener en funciones al regidor suplente.

7. Juicio Local.

- 7 Inconforme, Enrique Guadalupe Flores Mendoza promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, el cual se registró con la clave TRIJEZ-JDC-011/2026.

8. Sentencia impugnada (TRIEZ-JDC-011/2026).

- 8 El 25 de agosto, el Tribunal Local dejó sin efectos la determinación del Ayuntamiento, declaró la vulneración a los derechos de petición y de ser votado de Enrique Guadalupe Flores Mendoza y ordenó su reincorporación como regidor, al considerar que había concluido la inhabilitación temporal que le fue impuesta.

9. Juicio federal.

- 9 Inconforme con esa determinación, el 28 de agosto, Antonio Raudales Rodríguez promovió el presente juicio ante esta Sala Regional, con el cual se integró el expediente SM-JDC-86/2026.
- 10 Ese mismo día, se turnó el referido expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
- 11 El 1 de septiembre se dictó acuerdo plenario en el que se determinó improcedente la solicitud de la medida cautelar formulada por el actor para suspender los efectos de la sentencia impugnada, al considerar que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos.
- 12 El 4 de septiembre se recibieron las constancias relativas al referido medio de impugnación, en el que se informó la comparecencia de Enrique Guadalupe Flores Mendoza, como tercero interesado.

II. COMPETENCIA

- 13 Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local relacionada con la reincorporación de una persona al cargo de regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

- 15 La autoridad responsable y el tercero interesado² sostienen que el medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que el promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la sentencia impugnada.
- 16 Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia planteada, ya que la determinación del Tribunal Local, mediante la cual ordenó la reincorporación de Enrique Guadalupe Flores Mendoza al cargo de regidor del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, no genera una afectación directa e individual a algún derecho político-electoral del actor, ni éste se encuentra en una situación diferenciada respecto del resto de la ciudadanía que le permita cuestionarla.

3.2. Marco normativo

- 17 Conforme al artículo 79 de la Ley de Medios, el Juicio de la Ciudadanía procede cuando una persona hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares; para ello, es necesario que el acto o resolución reclamado afecte su interés jurídico.
- 18 A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de la parte promovente, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.
- 19 Al respecto, en cuanto al **interés jurídico** como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral³ ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:
- a) Que se alegue la afectación directa de un derecho sustantivo; y
 - b) Que la intervención de la autoridad jurisdiccional sea útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.
- 20 En ese sentido, un acto o resolución sólo puede ser impugnado por quien alegue que le ocasiona una lesión individualizada, cierta, directa e inmediata

² Carácter que le fue reconocido mediante acuerdo del 7 de septiembre, el cual obra en autos.

³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

a sus derechos político-electorales y que su modificación o revocación permitiría reparar el agravio causado en su perjuicio⁴.

- 21 Por ello, no basta con manifestar una inconformidad con determinada actuación de la autoridad o afirmar que ésta es contraria al orden jurídico, sino que es necesario que sus efectos repercutan de manera directa en un derecho propio y que la resolución que eventualmente se dicte pueda traducirse en la restitución de este.
- 22 Respecto al **interés legítimo**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ lo ha definido como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real —no hipotético— y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, pues de no existir ese beneficio particular, se estaría frente a un interés simple.
- 23 Para acreditar el interés legítimo⁶ deben concurrir: i) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés en beneficio de una colectividad; ii) que el acto reclamado transgreda ese interés, atendiendo a la situación que guarda quien promueve frente al orden jurídico; y iii) su pertenencia a la colectividad involucrada.
- 24 También se ha reconocido interés legítimo, entre otros supuestos, a personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja o históricamente discriminados, así como cuando la normativa autoriza la defensa de los derechos de una colectividad determinada, aun cuando no exista propiamente la afectación directa a un derecho subjetivo de quien promueve⁷.
- 25 De esta manera, el interés legítimo, a diferencia del jurídico, no exige necesariamente la afectación directa de un derecho subjetivo; sin embargo, sí requiere que la persona promovente se encuentre en una posición cualificada, diferenciada y jurídicamente relevante frente al ordenamiento, de modo que la anulación o modificación del acto controvertido produzca un beneficio cierto en su esfera jurídica.
- 26 En cambio, cuando el interés deriva únicamente de la calidad de integrante de una comunidad y se sustenta en la pretensión de que las autoridades actúen conforme al orden jurídico, sin que exista una afectación particular o una posición diferenciada frente al acto controvertido, se está ante un interés simple, insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.
- 27 Así, el interés simple es aquel que puede tener cualquier persona respecto de una actuación u omisión estatal, pero cuya satisfacción no se traduciría en un beneficio personal para quien promueve⁸.
- 28 Por tanto, la sola calidad de ciudadano no confiere, por sí misma, una acción general para controvertir cualquier determinación que se estime contraria al orden jurídico electoral, pues para promover un juicio de la ciudadanía es

⁴ Véase lo razonado en los Juicios para la Ciudadanía relativos al expediente SM-JDC-51/2021 y acumulados.

⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

⁶ Véase lo razonado por Sala Superior en el SUP-JDC-515/2021.

⁷ Véase lo analizado por esta Sala Regional en el SM-JDC-615/2024.

⁸ Ídem.

necesario que exista una afectación a un derecho político-electoral propio o, en su caso, una posición cualificada que permita reconocer un interés legítimo.

3.3. Caso concreto

29 El actor comparece en su calidad de ciudadano y habitante del municipio de Guadalupe, Zacatecas, a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TRIJEZ-JDC-011/2026, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó la reincorporación de Enrique Guadalupe Flores Mendoza al cargo de regidor del Ayuntamiento.

30 Esta Sala Regional considera que el promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la sentencia impugnada, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

- **El promovente carece de interés jurídico**

31 En primer término, el actor sostiene que la reincorporación de Enrique Guadalupe Flores Mendoza vulnera su derecho político-electoral de votar, porque considera que la inhabilitación temporal que le fue impuesta tiene consecuencias sobre la permanencia de este en el cargo público para el que fue electo.

32 Al respecto, si bien el derecho político-electoral de votar permite a la ciudadanía participar, mediante el sufragio, en la integración de los órganos de elección popular, la sola titularidad de esa prerrogativa no confiere interés jurídico para controvertir cualquier determinación relacionada con las personas electas, sino que es necesario que el acto impugnado repercuta de manera directa e individual en la esfera de derechos de quien promueve.

33 En ese sentido, la tutela del derecho a votar respecto de los cargos de elección popular se vincula con la efectividad de la voluntad expresada en las urnas, sin que ello implique, por sí mismo, que cualquier circunstancia jurídica que posteriormente incida en el ejercicio o permanencia de quienes resultaron electos produzca una afectación a esa prerrogativa.

34 Precisamente esa afectación no se actualiza en el caso, pues el actor no controvierte una determinación que desconozca el resultado de la elección o incida directamente en el ejercicio de su sufragio, sino la reincorporación de un regidor, al considerar que la sanción administrativa que le fue impuesta tiene consecuencias sobre la permanencia de dicha persona en el cargo y que la Legislatura del Estado debía pronunciarse previamente sobre la posible revocación de su mandato.

35 De ahí que, aun cuando el promovente vincule esa determinación con su derecho de votar, su pretensión se dirige a cuestionar las consecuencias jurídicas de la sanción administrativa respecto de la permanencia de una diversa persona en un cargo de elección popular, lo cual no produce, por sí mismo, una afectación directa e individual a esa prerrogativa.

36 Aunado a ello, la eventual revocación de la sentencia impugnada no produciría un beneficio jurídico individualizable en favor del actor, distinto del que obtendría el resto de la ciudadanía, pues sus efectos se proyectarían sobre la permanencia de Enrique Guadalupe Flores Mendoza en la regiduría y, en su caso, sobre la integración del Ayuntamiento.

- 37 En similares términos, esta Sala Regional ha sostenido que la pretensión de cuestionar el cumplimiento de los requisitos para que una diversa persona ocupe un cargo de elección popular no genera, por sí misma, interés para promover un medio de impugnación cuando la irregularidad alegada no repercute en la esfera jurídica de quien promueve⁹.
- 38 Por tanto, no se actualizan los elementos necesarios para reconocer el interés jurídico del actor, pues la sentencia controvertida no afecta de manera directa e individual su derecho político-electoral de votar, ni su eventual revocación tendría como efecto restituirlo en el ejercicio de esa prerrogativa.

- **El promovente carece de interés legítimo**

- 39 Por otro lado, tampoco se advierte que el promovente se encuentre en una posición cualificada y diferenciada frente a la sentencia impugnada que permita reconocerle interés legítimo para controvertirla.
- 40 Como se indicó, el actor comparece en su calidad de ciudadano y habitante del municipio de Guadalupe y cuestiona la reincorporación de Enrique Guadalupe Flores Mendoza porque considera que las personas que ejercen cargos de elección popular deben cumplir los requisitos legales para permanecer en ellos y que, en el caso, la Legislatura del Estado debía pronunciarse previamente sobre la posible revocación de su mandato.
- 41 No obstante, el promovente no refiere alguna circunstancia particular que lo coloque en una posición diferenciada frente a la reincorporación referida, pues su planteamiento parte de su calidad de ciudadano y del interés en que quienes integran el Ayuntamiento cumplan las condiciones legalmente exigibles para permanecer en sus cargos.
- 42 En esas condiciones, su situación frente al acto controvertido no es distinta de la que guarda la generalidad de la ciudadanía del municipio respecto de la integración del Ayuntamiento, pues su calidad de ciudadano y habitante no le genera, por sí misma, una posición diferenciada frente a la permanencia de Enrique Guadalupe Flores Mendoza en la regiduría.
- 43 Tampoco refiere pertenecer a alguna colectividad en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminada ni acredita alguna otra circunstancia que le otorgue una posición especial respecto de la reincorporación del regidor.
- 44 Por ello, el interés que sustenta su pretensión es simple, en tanto se relaciona con que la integración del Ayuntamiento y la permanencia de uno de sus integrantes se ajusten al orden jurídico, sin que exista una posición cualificada y diferenciada del promovente frente al acto controvertido que permita reconocerle interés legítimo.
- 45 En consecuencia, dado que la sentencia controvertida no produce una afectación directa e individual a un derecho político-electoral del promovente, ni éste se encuentra en una posición cualificada y diferenciada respecto del resto de la ciudadanía que le permita controvertirla, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

⁹ Véase lo analizado en el Juicio para la Ciudadanía SM-JDC-650/2024.



IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.